

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO**

DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.-** Decidiendo Juntos)

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VI LEGISLATURA)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA.****DECRETA**

DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 53; las fracciones V y VI del artículo 119; el artículo 122; el penúltimo párrafo del artículo 323 Quáter; las fracciones III y VII del artículo 444; las fracciones III, VI y VII del artículo 447; el último párrafo del artículo 492; el artículo 508; el artículo 510; el artículo 789; el artículo 1,155; la fracción II del artículo 1,313; las fracciones I y II del artículo 1,316; el artículo 1,326; la fracción III del artículo 1,680; el artículo 2,276; y el artículo 2,615 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 53.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, se realicen conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como **ejercitar acción penal contra** los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

ARTÍCULO 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I... a IV...;

V...; **y**

VI.- La hora de muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la **investigación sobre los hechos que puedan constituir algún delito** con la que se encuentre relacionada.

ARTÍCULO 122.- Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la **investigación sobre hechos que puedan constituir algún delito** conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

ARTICULO 323 Quáter.- ...:

I... a IV...

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, **niños y adolescentes**.

...

ARTICULO 444.- ...:

I... a II...;

III.- En los casos de violencia familiar en contra **del** menor;

IV... a VI...;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos **dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;**

VIII... a IX...

ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende:

I... a II...;

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, **y que amenacen con** causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;

IV.-...; a V.-...;

VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código; **y**

VII.- En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO 492...

...

...

...

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 508.- El tutor que fuere procesado por cualquier **hecho que la ley señale como delito**, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que **se le dicte prisión preventiva** y hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, o **cuando se vulnere por ese hecho, los derechos y bienes jurídicos del pupilo**.

ARTICULO 510.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es **sentenciado condenatoriamente** a una **sanción** que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su **sanción**, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

ARTÍCULO 789.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

ARTICULO 1,155.- La posesión adquirida por medio de **la comisión** de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

ARTÍCULO 1,313.-...:

I...;

II.- Por haber cometido un delito;

III... a VI...

ARTICULO 1,316.-...:

I.- El que haya sido **sentenciado condenatoriamente** por haber **privado de la vida** a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya **denunciado o se haya querellado en** contra **del** autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge **por algún delito y éstas sean infundadas;**

III.-... a XII.-...

ARTÍCULO 1,326.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá **la sanción prevista en los términos de la Ley del Notariado del Distrito Federal**.

ARTÍCULO 1,680.-...:

I.-... a II.-...;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra **el patrimonio;**

IV.-...

ARTÍCULO 2,276.- Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores **públicos**, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

ARTICULO 2,615.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca **por la comisión de un delito**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso b) del artículo 85 y, la fracción I del artículo 99 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

... :

a) ... ;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito **doloso** que amerite pena **de prisión de más de un año**; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) ...; a e) ...

Artículo 99. Son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Distrital:

I. Haber sido condenado por delito **doloso** que amerite pena privativa de libertad;

II...; a V...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XII del artículo 73; inciso d) de la fracción II; e inciso b) de la fracción III del artículo 98; artículo 102; fracción XVII del artículo 248; el primer párrafo, fracción I y el penúltimo párrafo de la fracción I, las fracciones II, III, IV y último párrafo de la fracción IV del artículo 356; el segundo párrafo del artículo 484; el artículo 487; el artículo 492, y se adiciona: un inciso c) a la fracción XVII del artículo 248, todos del Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

I. a XI. ...

XII. Allegarse **de los datos o medios de prueba necesarios** para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva;

XIII. a XXII. ...

ARTÍCULO 98.- Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, las autoridades fiscales previa audiencia estarán facultadas para:

I. ...

a) ...,

b). ...

II. ...

a). ...

b). ...

c). ...

d). Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos **dolosos** que ameriten pena **privativa de libertad**. En este caso, la suspensión durará el tiempo en que el Contador se encuentre sujeto a dicho proceso, y

e). ...

...

III ...

a) ...

b). Hubiera **intervenido** en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos **dolosos** que ameriten **pena privativa de libertad**, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

IV...

a). ...

b). ...

ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración de la Hacienda Pública del Distrito Federal; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito; a las autoridades judiciales **u órganos jurisdiccionales** en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 248.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. a XVI...

XVII. Por la expedición de las copias de expedientes, documentos, **videgrabaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier tecnología**, que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal, así como de las **averiguaciones previas o de las carpetas de investigación** de las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, las siguientes:

a) ...

b) ...

c) **Para las videgrabaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier tecnología se estará a lo dispuesto en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 249 de este Código;**

...

...

...

...

ARTÍCULO 356.- Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública o la **Secretaría de Movilidad**, lleven a cabo lo señalado en el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de vehículos en donde se tenga identificado al propietario o poseedor, la Secretaría de Seguridad Pública o la **Secretaría de Movilidad**, proporcionarán a la Secretaría de Finanzas los elementos suficientes para la determinación del crédito fiscal generado por el almacenaje del vehículo, así como las multas que le hayan sido impuestas, con el apercibimiento de que si el propietario o poseedor no realiza o garantiza el pago dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación del crédito, los vehículos serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Distrito Federal.

...

Transcurrido el plazo a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Seguridad Pública o la **Secretaría de Movilidad** procederán a enajenar fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación estará a cargo de las mismas, con la participación de la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Contraloría.

...

II. Cuando se desconozca al titular del derecho de propiedad o posesión de los vehículos, la Secretaría de Seguridad Pública o la **Secretaría de Movilidad**, realizarán una publicación dirigida al público en general, por una sola ocasión en un periódico de circulación en el Distrito Federal, en la que se señalarán las características que se puedan precisar de los vehículos de que se trate, a efecto de que los legítimos propietarios o poseedores de los mismos, gocen del término de un mes para acudir ante la autoridad señalada en dicha publicación para acreditar tal carácter, así como determinar el motivo de su ingreso a los mencionados depósitos y proceder al pago de los adeudos correspondientes.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir los requisitos del artículo 101 de este Código y los costos de la misma quedarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o de la **Secretaría de Movilidad**, según corresponda.

III. Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere la fracción anterior, en el que quedará a disposición del titular del derecho de propiedad o posesión del vehículo de que se trate, sin que sea retirado, pasará a ser propiedad del Distrito Federal y deberá ser enajenado fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o la **Secretaría de Movilidad** con la participación de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, así como de la Contraloría. Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.

IV. Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública, vehículos chatarra o abandonados, éstos deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público, quien procederá a iniciar **la averiguación previa o la investigación**, conforme a lo dispuesto por el Título Vigésimo Tercero, Capítulo Primero del Código Penal, o por cualesquier otro delito que resulte, y realizará en su caso, el procedimiento previsto para los bienes asegurados, a fin de que los recursos que de ello se obtengan sean depositados íntegramente en el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

...

Durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere este artículo, la guarda o administración de los vehículos estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública o de la **Secretaría de Movilidad**.

ARTICULO 484.-...

De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará todos los **datos**, elementos **o medios de prueba pertinentes con los que cuente** y coadyuvará con el Ministerio Público, tratándose de **hechos que puedan constituir algún delito** en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal, **en los términos que establezca la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**.

...

...

ARTICULO 487.- En los delitos fiscales en que sea necesaria la determinación del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal lo señalará en la averiguación previa **o la investigación**, adjuntando la determinación de crédito fiscal respectiva.

ARTICULO 492.- Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 27; el artículo 29; las fracciones III y V del artículo 31; el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 32; la fracción II del artículo 42; el artículo 43; la denominación del Capítulo XIII del Título Tercero del Libro Primero; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo del artículo 68; el artículo 69; el artículo 80; el artículo 83; las fracciones X y XI, del artículo 94; el artículo 107; el artículo 119; el artículo 192; el párrafo ante antepenúltimo del artículo 200; la fracción I del artículo 201; el artículo 202; el primer párrafo del artículo 211; las fracciones II y IV del artículo 228; las fracciones I, II y III del artículo 269; las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y X, del artículo 293; las fracciones II, IV, y VII del artículo 299; el artículo 300; el primer párrafo del artículo 312; la denominación del Título Vigésimo Primero, del Libro Segundo; la denominación del Capítulo IV del Título Vigésimo Primero; el artículo 318; la denominación del Capítulo V del Título Vigésimo Primero; las fracciones IV, V, VI, y VII del artículo 319, y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 319 se recorre para ser el último párrafo de dicho artículo; las fracciones I, II, y III del artículo 320; el primer párrafo del artículo 324; el primer párrafo del artículo 325; el primer párrafo y la fracción I del artículo 326; el último párrafo del artículo 344; el último párrafo del artículo 345 bis, y el último párrafo del artículo 346; se adicionan: el artículo 8 bis; el artículo 27 bis; el artículo 27 ter; el artículo 27 quáter; el artículo 27 quintus; un último párrafo al artículo 31; las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, así como un último, penúltimo y antepenúltimo párrafos al artículo 32; el artículo 38 bis; el artículo 50 bis; los párrafos octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 68; el artículo 72 bis; un último párrafo al artículo 78; las fracciones XII y XIII al artículo 94; un segundo párrafo al artículo 99, recorriéndose en su orden los siguientes; un último párrafo al artículo 192; las fracciones XI y XII, y un último párrafo al artículo 293; el artículo 293 bis; un último párrafo al artículo 299; el artículo 299 bis; el artículo 299 ter; el artículo 310 bis; un último párrafo al artículo 324; un último párrafo al artículo 325; un último párrafo al artículo 326, y se deroga: el penúltimo párrafo del artículo 200, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8 BIS.- (Competencia por razón de seguridad).- Este Código se aplicará para los casos previstos en el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica).

Quien actúe:

- a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;
- b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o
- c).- En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona.

Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.

Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

Artículo 27 Bis (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

- a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o
- b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

Artículo 27 Ter.- En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.

Artículo 27 Quáter.- No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Una causa de atipicidad o de justificación;
- b).- Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c).- Que las personas hayan fallecido; o

d).- Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II.- Que en la persona moral o jurídica concorra:

a).- La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

b).- La disolución aparente.

Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Artículo 27 Quintus.- Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

a).- Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;

b).- Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;

c).- Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o

d).- Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concorra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

A.- Habrá causas de atipicidad cuando:

I.- (Atipicidad por ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

II.- (Atipicidad por falta elementos del tipo penal). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III.- (Atipicidad por error de tipo).- El agente obre con error de tipo:

a).- Vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa.

En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de éste Código; o

b).- Invencible.

IV.- (Atipicidad por consentimiento disponibilidad de bien jurídico). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

II.- (Estado de Necesidad Justificante).- El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III.- (Cumplimiento de un deber).- El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

IV.- (Ejercicio de un derecho).- Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo; o

V.- (Consentimiento presunto).- Cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

I.- (Estado de necesidad disculpante o exculpante).- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

(Acción libre en su causa). No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

III.- (Error de prohibición) El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto:

- a).- Desconozca la existencia de la ley;
- b).- El alcance de la ley; o
- c).- Porque crea el agente que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.

IV.- (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber se estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.

ARTÍCULO 31...:

I...; a II...;

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

IV...;

V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas; y

VI...;

a...; a d...;

El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

ARTÍCULO 32 (Consecuencias accesorias para las personas morales o jurídicas). **El juez podrá aplicar a la persona moral o jurídica las siguientes consecuencias jurídicas accesorias:**

I.;

II.;

III. Prohibición de realizar **determinados negocios, operaciones o actividades;**

IV.;

V.-;

VI.- Clausura;

VII.- Retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad.

VIII.- Custodia de folio real o de persona moral o jurídica;

IX.- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años; y

X.- La reparación del daño.

Las consecuencias jurídicas señaladas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX las podrá acordar el juez como medida cautelar.

Las sanciones previstas para la persona moral o jurídica podrán incrementarse hasta la mitad cuando ésta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos. Se entenderá que la persona moral o jurídica se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona moral o jurídica de acuerdo a este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir ésta.

ARTÍCULO 38 Bis.- (Días de multa para la persona moral o jurídica). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.

El día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral o jurídica responsable de la comisión del delito, al momento de cometer el delito.

El límite inferior del día multa será equivalente al triple del valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley.

En los casos que se imponga una multa a la persona moral o jurídica, ésta no podrá ser menor a 30 días multa ni exceder de diez mil días multa, salvo los casos señalados en este Código.

Para fijar el día multa, además de lo previsto en el último, penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo anterior, el Juez o el Tribunal podrá tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

a).- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;

b).- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 920 días multa, y un mes de prisión a 92 días multa;

c).- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a los incisos a) y b) de este artículo; o

d).- Se impondrá del triple a séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.

Cuando no pueda determinarse la percepción neta diaria de la persona moral o jurídica, se estará a lo previsto en los incisos a), b), c) o d) de este artículo.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica no será aplicable el artículo 39 de este Código.

ARTÍCULO 42...:

I...;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a **informe** o prueba pericial;

III...; a V...

ARTÍCULO 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con **los datos, medios de prueba y pruebas** obtenidas durante el proceso.

Artículo 50 bis.- Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, se impondrán conforme a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, y se aplicarán a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración, en la medida y proporción que éste Código establece, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XIII

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADOS NEGOCIOS, OPERACIONES O ACTIVIDADES, REMOCIÓN, INTERVENCIÓN, CLAUSURA, RETIRO DE MOBILIARIO URBANO, CUSTODIA O RESGUARDO DE FOLIOS, INHABILITACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO DE LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS

ARTÍCULO 68 (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral **o jurídica** durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de **cinco** años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral **o jurídica**, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral **o jurídica**, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios, operaciones **o actividades**, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. **La prohibición podrá ser definitiva o temporal, en este último caso, el juez podrá imponerla hasta por cinco años.** Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de **cinco** años.

...

...

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral **o jurídica** y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

La clausura consistirá en el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona moral o jurídica por un plazo de hasta cinco años.

La inhabilitación consiste en la falta de capacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y el juez podrá establecer como garantía para la misma, el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito.

El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para la custodia del folio real o de persona moral o jurídica se estará a lo dispuesto en la Ley Registral para el Distrito Federal, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 69. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral o jurídica sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 72 bis (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad para las personas morales o jurídicas). El Juez, para la imposición de las penas y medidas de seguridad previstas en el artículo 32, 38, 68 y 69 de este Código, tomará en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- El beneficio obtenido por la comisión del delito;
- V.- Lo previsto en los artículos 42, y 43 de este Código y demás artículos aplicables;
- VI.- La necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos;
- VII.- Las consecuencias económicas, sociales, y en su caso, las repercusiones para los trabajadores; y
- VIII.- El puesto o cargo que en la estructura de la persona moral o jurídica ocupa la persona física u órgano que cometió el delito y/o incumplió con el deber de control.

ARTÍCULO 78 (Punibilidad de la tentativa)...

...

Este artículo será aplicable para los casos en que la persona moral o jurídica incurra en una tentativa.

ARTÍCULO 80 (Punibilidad del delito continuado). En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

ARTÍCULO 83 (Punibilidad en el caso de error vencible y excesos). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el último párrafo del inciso a) de la fracción III, de la letra A del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo de la fracción III de la letra C del artículo 29 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, **en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV de la letra B del artículo 29 de este Código**, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

ARTÍCULO 94...:

I...; a IX...;

X. Supresión del tipo penal;

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los **mismos** hechos;

XII.- Anulación de la sentencia; y

XIII.- El debido cumplimiento del criterio de oportunidad o de las soluciones alternas correspondientes.

ARTÍCULO 99...

También procederá el reconocimiento de inocencia en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

...

...

...

ARTÍCULO 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, **la investigación**, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 119 (Autoridad competente para resolver la extinción). La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa **o la investigación, y en su caso**, el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional **competente**.

ARTÍCULO 192. Las sanciones que se señalan en el Título Sexto, del Libro Segundo, se **triplicarán**, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Título resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrán las consecuencias jurídicas consistentes en clausura, disolución y multa hasta por 1,500 días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 200...:

I...; a V...;

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código **y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

...

(Se deroga)

...

ARTÍCULO 201.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I. Violencia física: A todo acto **doloso** en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II...; a VI...

Artículo 202.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias **o de protección** necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa **o investigación**, y hasta la conclusión de ésta.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias **o de protección** referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

ARTÍCULO 211.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona **jurídica o** moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.

...

ARTÍCULO 228.- ...:

I...;

II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona **o cualquiera de las garantías de las previstas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**;

III. ...; y

IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales **o personas jurídicas**, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

ARTÍCULO 269.- ...:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhíba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información, **antecedentes, datos, medios de prueba** o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

II. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información, **antecedentes, datos, medios de prueba** o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante;

III. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, intimide o coaccione a la víctima u ofendido a otorgar el perdón dentro de la averiguación previa, **investigación** o durante el proceso judicial.

ARTÍCULO 293.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la averiguación previa o **investigación de un hecho que la ley señale como delito**, fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto **en el párrafo décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;**

II. Obligue al **imputado, acusado o inculpado** a declarar;

III. Ejercite la **acción penal** o pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;

IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo **cuarto** del artículo 16 de la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda **o de poner a disposición del Juez de Control** a una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable **o imputado** de algún delito, o de ejercitar en todo caso la **acción penal**, cuando sea procedente conforme a la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos y** las leyes de la materia;

VI. ... a VII...;

VIII. Se abstenga de iniciar una averiguación previa **o una investigación de un hecho que la ley señale como delito**, cuando sea puesto a su disposición un probable responsable **o un imputado** de delito doloso que sea perseguible de oficio;

IX...;

X. Fabrique, altere o simule elementos, **datos o medios de prueba** para incriminar o exculpar a otro;

XI. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación procesal penal aplicable al Distrito Federal; o

XII. Altere o permita la alteración de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.

Artículo 293 bis.- Se impondrá de cuatro a dieciséis años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, al servidor público que declare la extinción de la acción penal, cuando el imputado, acusado o procesado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, sin que considere respecto a la víctima u ofendido del delito:

I.- La perspectiva de género;

II.- La dignidad de la persona;

III.- El interés superior de las niñas o los niños, o

IV.- El derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

ARTÍCULO 299.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

I. ...;

II. Obligue al inculpado, **imputado o acusado** a declarar;

III...;

IV. No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o **acusación**, o el delito que se le atribuye;

V. ...; a VI...;

VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos **establecidos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**;

VIII. ...; a IX...;

Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando la persona imputada, acusada o procesada sea integrante o miembro de un pueblo o comunidad indígena.

ARTÍCULO 299 Bis.- Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al servidor público que no imponga una medida cautelar cuando se encuentre en peligro la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, delitos contra la mujer, lesiones o se trate de la protección de niñas, niños, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, discapacitados o adultos mayores.

Artículo 299 Ter.- Se impondrá de siete a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa e inhabilitación por siete años, al servidor público que no imponga una medida cautelar en los supuestos señalados en el artículo anterior, y la persona imputada, acusada o procesada sea una persona moral o jurídica.

La sanción prevista en el párrafo anterior podrá triplicarse cuando se trate de los delitos previstos en el Título Sexto, Libro Segundo de este Código relativos al libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta.

ARTÍCULO 300.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte datos, medios de prueba o se desahoguen éstos últimos, todos relativos a la comisión de un delito.

ARTÍCULO 310 BIS.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, altere antecedentes, medios o datos de prueba y los presente en la audiencia intermedia o de debate, o realice cualquier otro acto tendente a inducir a error al órgano jurisdiccional o administrativo, con el fin que se señala en el artículo anterior, se le impondrá la sanción prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión si el delito materia de la averiguación previa, **la investigación o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.**

...

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO IV
SIMULACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 318.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de **antecedentes, datos, medios de prueba o pruebas materiales** que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO V

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS, LITIGANTES
Y ASESORES JURÍDICOS**ARTÍCULO 319.- ... :**

I... a III...;

IV.- Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o **cualquier otra etapa del procedimiento ordinario o del procedimiento para personas jurídicas o morales que motive su dilación;**

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo, sin promover **elementos de prueba** ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue **los datos o medios de prueba** fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo; **o**

VII. Como representante **o asesor jurídico** de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación **o asesoría.**

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor **o asesor jurídico** particular, se le impondrá, además, **la suspensión prevista en el primer párrafo de este artículo.** Si es defensor **público o asesor jurídico público,** se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 320.- ... :

I.- Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones o a sustraerse **de ésta;**

II.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u **otros elementos de prueba o pruebas** del delito;

III.- Oculte o asegure para el **imputado, acusado o sentenciado** el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

IV.- ...; o

V.- ...

ARTÍCULO 324. Se impondrán prisión de **seis a doce** años, de cien a trescientos días multa y suspensión para ejercer la profesión, por un tiempo igual al de la pena de prisión, al médico en ejercicio que:

I. ...; a II. ...

Si la víctima u ofendido de este delito es una niña, niño, menor de edad, adolescente o persona inimputable, incapaz, adulto mayor o integrante o miembro de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se triplicarán.

ARTÍCULO 325. Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, o no cumpla con las obligaciones que le impone la legislación de la materia, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la víctima u ofendido de este delito es una niña, niño, menor de edad, adolescente o persona inimputable, incapaz, adulto mayor o integrante o miembro de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se triplicarán.

ARTÍCULO 326. Se impondrá de **seis a doce** años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa al médico que:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria **o la realice con el fin de obtener un lucro o de ocultar el resultado de una intervención anterior;**

II. ...; o

III. ...

Si la víctima u ofendido de este delito es una niña, niño, menor de edad, adolescente o persona inimputable, incapaz, adulto mayor o integrante o miembro de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se triplicarán.

ARTÍCULO 344.- ...

...

...

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral **o jurídica**, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, **multa hasta por quinientos días multa, debiendo reparar el daño que en su caso se hubiere provocado**, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 345 BIS.- ...

... :

I; a V... .

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral **o jurídica**, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, **multa hasta por quinientos días multa**, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 346.- Se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente:

I. ...; a VI.

... :

a...; a e.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o **jurídica**, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, **multa hasta por quinientos días multa**, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 80 y el párrafo cuarto del artículo 201, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80...

...

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse **a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en el Distrito Federal.**

ARTÍCULO 201.- ...

...

...

Cuando en el procedimiento correspondiente obre **información obtenida** por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos **a que se refiere la Ley** que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal **serán valorados conforme a la legislación aplicable.**

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 2; las fracciones IX y XII del artículo 3; la fracción II del artículo 7; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y segundo párrafo de la fracción XII, del artículo 26; la fracción I del artículo 33; el artículo 50 Quáter; el artículo 56; fracciones I y II del artículo 57; las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 58; las fracciones II y IV del artículo 60; las fracciones I y II del artículo 61; la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto; el artículo 62; el artículo 63; el artículo 64; el artículo 65; el artículo 66; el primer párrafo y último párrafo del artículo 68; el artículo 69, y el artículo 73; se adiciona un último párrafo a la fracción II, los incisos a) a c) y un último párrafo a la fracción VI, y la fracción VII y se recorre en su orden la subsecuente del artículo 58; un artículo 61 Bis; un párrafo primero al artículo 62, recorriéndose en su orden los que siguen; y se deroga el segundo párrafo del artículo 64, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres **en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables al Distrito Federal y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad.**

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I... a VIII...;

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser **víctimas** de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

X... a XI...;

XII. Perspectiva de género: Visión **crítica**, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

XIII ... a XXI...

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I...;

II. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

III... a V...

Artículo 26. La Procuraduría deberá:

I... a IV...;

V. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad, **la salud**, la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar, y las agencias especializadas **o Fiscalías** que las atienden.

VI. Crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de **averiguación previa o investigación** hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño.

VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de **los procedimientos penales** y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos;

VIII. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, **consignación, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño;**

IX...;

X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, **la investigación de hechos que la ley señale como delitos** y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XI...;

XII. Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y **niñas** desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada;

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas **y en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;** y

XIII...

Artículo 33. El Modelo Único de Atención tendrá las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática. Consiste en determinar las características del problema, el tipo, modalidad de violencia o **hecho delictivo**, los efectos y posibles riesgos para las **víctimas** directas e indirectas, en su esfera social, económica, laboral, educativa y cultural;

II... a V...

Artículo 50 Quáter.- Para brindar los servicios y atención a las víctimas de trata de personas, los Refugios Especializados estarán a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de **esta Ley**, así como a las medidas de protección de las víctimas y al Programa que refiere la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil para el Distrito Federal.

Artículo 56. En la esfera de la procuración y administración de justicia, se **contará con abogadas victimales y asesoras o asesores jurídicos que coadyuven con** las mujeres víctimas de violencia, quienes podrán tener la representación legal de aquellas mujeres que no cuenten con los medios económicos suficientes para contratar una o un defensor particular.

Artículo 57. La representación legal que se proporcione a las víctimas, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar, arrendamiento y laboral de la siguiente manera:

I.- En materia penal a cargo de la Procuraduría a través de **una asesora o un asesor jurídico;**

II. En materia civil y arrendamiento, a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de una defensora o un defensor **público;**

III...

a)...; y

b)...

IV...

Artículo 58. La Procuraduría, desde la perspectiva de género, deberá:

I. Proporcionar representación legal en materia penal a las mujeres víctimas de violencia, a través de **asesoras o asesores jurídicos;**

II. Elaborar los dictámenes psicológicos victimales **en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.**

La exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la mujer víctima de un delito que atente contra su libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario. Cuando la mujer víctima sea menor de edad, dicha atención será proporcionada por personal especializado en el tratamiento de menores.

III...;

IV. Gestionar convenios con la Secretaría de Finanzas para exención del pago de derechos a las mujeres víctimas de violencia en la emisión de copias certificadas, **videograbaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología o copia de las versiones escritas que correspondan** a los procedimientos en materia penal;

V...;

VI. Realizar las **investigaciones relacionadas con** feminicidios, a través de la **Fiscalía** que para tal efecto prevea su Ley Orgánica, **y además:**

a).- **Dos peritos practicarán la necropsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la necropsia, cuando el Juez lo acuerde previo informe o dictamen de los peritos médicos;**

b).- **La investigación pericial, ministerial y policial deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad;**

c).- **La Procuraduría deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirán para resolver cada caso, así como para investigaciones de la misma naturaleza.**

Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial.

VII.- Implementar los mecanismos necesarios que permitan, en los casos de violencia contra las mujeres, aplicar con prontitud y eficacia las medidas u órdenes de protección señaladas en esta Ley y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; y

VIII.- Las demás que le atribuyen otros ordenamientos legales.

Artículo 60. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal a través de la Defensoría **Pública**, desde la perspectiva de género, deberá:

I...;

II. Promover ante el Tribunal las medidas **u órdenes** de protección establecidas en la presente Ley, de conformidad con las normas sustantivas y adjetivas **aplicables al Distrito Federal;**

III...;

IV. Promover las denuncias correspondientes por **hechos que la ley señale como delitos** cometidos en agravio de sus defendidas, que se encuentren internas en los centros de **reinserción** social y penitenciarias; y

V...

Artículo 61.- El Tribunal, desde la perspectiva de género, deberá:

I. Contar con jueces de lo civil, familiar y penal las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, que puedan ordenar en cualquier momento las medidas **u órdenes** de protección que requieran las mujeres víctimas de violencia, así como las víctimas indirectas;

II. Dictar las medidas **u órdenes** de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, así como de sus dependientes; y

III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

Artículo 61 bis. La Secretaría de Salud, desde la perspectiva de género, deberá:

I.- A petición de la mujer interesada, practicar el examen que compruebe la existencia de su embarazo, así como su interrupción, en los casos relacionados con una solicitud de interrupción del mismo;

II. Proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el período posterior a la interrupción del embarazo, ofrecerá la orientación y apoyos necesarios para propiciar la rehabilitación personal y familiar de la mujer.

La Secretaría de Salud coordinará acciones con la Procuraduría con el fin de implementar los mecanismos necesarios para el debido cumplimiento a lo establecido en esta fracción; y

III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO VII MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables al Distrito Federal.

Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la **comisión** de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una **medida u orden de protección**.

Las medidas **u órdenes** de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por **el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces** civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

Artículo 63. Las medidas u órdenes de protección en materia penal, se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II.- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III.- Separación inmediata del domicilio del agresor, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, de matrimonio en sociedad conyugal, o de separación de bienes;

IV.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

V.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

VI.- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII.- Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX.- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes; y

X.- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Artículo 64.- Una vez que el Juez reciba la solicitud bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, en un plazo que no exceda de 12 horas, cualquiera de las medidas u órdenes de protección mencionadas en esta Ley, debiendo tomar en cuenta, en su caso, el interés superior del niño.

(Se deroga).

Artículo 65.- En materia penal, el Ministerio Público o el Juez emitirán la medida u orden de protección en un plazo que no exceda de doce horas.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas u órdenes de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares que corresponda y que están señaladas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

En caso de incumplimiento de las medidas u órdenes de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

Artículo 66.- Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días.

Artículo 68. En materia penal, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, para el cumplimiento de las medidas u órdenes de protección, autorizará a la autoridad ejecutora, lo siguiente:

I... a IV...

En todos los casos, al finalizar la diligencia de ejecución de las **medidas u órdenes** de protección, la autoridad **ejecutora** deberá proporcionar toda la información necesaria para que la víctima acceda a protección policiaca inmediata, en cualquier momento que **esté** en riesgo su seguridad e integridad.

Artículo 69. Las **medidas u órdenes** de protección podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona, que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas.

Artículo 73. Las mujeres **víctimas** de violencia, tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con el artículo 20, apartado **C**, fracción **IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con el objetivo de garantizar el goce de este derecho, el Gobierno del Distrito Federal brindará servicios jurídicos especializados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el inciso C) de la fracción III del artículo 3; el segundo párrafo del artículo 10; las fracciones IX, X y XI del artículo 12; la fracción II del artículo 13; la fracción I y IV del artículo 14; el artículo 16; y el segundo párrafo del artículo 28, y se adiciona: la fracción XII, al artículo 12; la fracción V, al artículo 14 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I... a II...; y

III...:

A)...;

B)...

...

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: **obligar a las personas mencionadas en la fracción III de este artículo**, a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el **Libro Segundo, Parte Especial, Título Quinto, del Código Penal** para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Artículo 10.- ...

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas **el órgano jurisdiccional penal** o familiar, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 12.- Corresponde a las Delegaciones, a través de la **Unidad de Atención**:

I... a VIII...;

IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con **las legislaciones procesales civil y penal aplicables al Distrito Federal**;

X. Avisar al Juez de lo **Familiar o Civil**, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas **provisionales que correspondan**;

XI.- Solicitar al Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional, según corresponda, la emisión de medidas de protección, tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de violencia familiar; y

XII.- Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal información que sea captada con equipos o sistemas tecnológicos, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 13.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, deberá:

I. ...

II. Promover la capacitación y sensibilización de los **defensores públicos** y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en **la Defensoría Pública del Distrito Federal**, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría; y

III...; y

IV...

Artículo 14.- Las Delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia familiar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando **no exista un hecho que la ley señale como delito** o se trate de delitos de querrela;

II... a III...;

IV...; y

V.- La aplicación de las medidas de protección para las víctimas en los términos que establece la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

...

Artículo 16.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las Delegaciones, o en su caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia familiar, las opiniones que conforme al **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**, deban de allegarse para emitir una sentencia y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

Artículo 28.- ...

Cuando en dicho procedimiento obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la **legislación aplicable**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el último párrafo del artículo 2; la fracción VI, del artículo 3; el segundo párrafo del artículo 8; el primer párrafo del artículo 25; artículo 32; la fracción I, del artículo 78; el inciso e) de la fracción II del artículo 118; y se adiciona: un tercer párrafo al artículo 57, de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2...

...

...

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estarán destinados a recibir personas mayores de dieciocho años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos **o convenios** que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

III...; a V...;

VI, Código de Procedimientos Penales: **a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;**

VII...; a XXXVI...

Artículo 8. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto no ingresen formalmente a algún Centro de Reclusión.

No se recibirán personas detenidas en los centros de reclusión si su remisión no **la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. En cualquier caso, el Juez deberá de calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.**

Artículo 25. Los internos e internas en los Centros de Reclusión tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su **defensor** y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.

...

Artículo 32. El Gobierno del Distrito Federal podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, **morales o jurídicas**, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por los internos(as) en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Artículo 57...

...

En cualquier caso, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.

Artículo 78. El ingreso de cualquier persona en alguno de los centros materia del presente ordenamiento se hará únicamente:

I.- A solicitud del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal;

II...; a VI...

Artículo 118. La certificación tiene por objeto:

I...;

II...;

a)...; a d)...

e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar **sujeto a procedimiento penal** y no estar suspendido o inhabilitado; y

f) ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 10; el artículo 40; el segundo párrafo del artículo 43; el artículo 64; la fracción II del artículo 77 Bis 6; la fracción III, del artículo 98; la fracción III, del artículo 99; de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10.- A la Secretaría le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, **para ello respetará los derechos humanos de las personas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables**, y contará con las siguientes atribuciones:

I...; a X...

Artículo 40.- Será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título, **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.**

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, **obren datos, medios o elementos de prueba obtenidos** por Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas **tendrán el alcance probatorio que se señale en la legislación aplicable.**

Artículo 43.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del Distrito Federal para que lo asista y defienda, que podrá ser un **Defensor Público**, después de lo cual determinará su responsabilidad.

...

...

...

Artículo 64.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un **Defensor Público**; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

Artículo 77 Bis 6. Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

I...;

II. Proporcionará al agraviado, en su caso, el formato de demanda respectivo para su llenado con auxilio de un defensor que le asigne la **Defensoría Pública del Distrito Federal**;

III... a VI...

...

Artículo 98.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I...; a II...;

III. No haber sido **sentenciado** en sentencia ejecutoriada por delito **doloso**;

IV...; a V...

Artículo 99.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

I...; a II...;

III. No haber sido **sentenciado** en sentencia ejecutoriada por delito **doloso**;

IV...; a V...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma la fracción IV del artículo 11; se reforma la fracción III del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

I... a III...;

IV. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún **hecho que la ley señale como delito**, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;

V... a XI...

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:

I... a II...;

III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

IV... a VII...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 1º; las fracciones I y III del artículo 3; el párrafo quinto del artículo 4; segundo párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 19; el artículo 21; el artículo 28; las fracciones I y II del artículo 29; los párrafos primero y tercero del artículo 30; y el último párrafo del artículo 41; y se adiciona un párrafo quinto al artículo 4, recorriéndose el resto en su orden, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto **regular** la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;**

II...,

III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, **a los delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud, a la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal y la Federación en función de las facultades exclusivas y concurrentes que correspondan;** y

IV...

ARTÍCULO 4.- ...

...

...

...

El Ministerio Público sólo podrá presentar la demanda de extinción de dominio cuando se haya dictado el auto de formal prisión o el auto de vinculación a proceso que corresponda al imputado, acusado o procesado por el delito.

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

...

ARTÍCULO 10...

Si la sentencia fuere en el sentido de no declarar la extinción de dominio, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

ARTÍCULO 11. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan **datos o medios de prueba suficientes para vincularlos con** alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y **relativos a** alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

...

I... a VII...; o

...

...

...

ARTÍCULO 19. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público, no especializado, sobre hechos **que la ley señale como delitos**, señalados en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 21. El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte **datos o** medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del 2 al 5% del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes, señalados en el artículo 50 de este ordenamiento, y en los términos del Reglamento de esta Ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, y que presente el Agente del Ministerio Público durante el procedimiento.

Toda persona que en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se **respete su intimidad y se proteja la información que se refiera a su vida privada y sus datos personales.**

ARTÍCULO 28. Cuando se haya iniciado una averiguación previa **o una investigación sobre hechos que la ley señale como delito**, durante la substanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, el Agente del Ministerio Público que este conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al Agente del Ministerio Público para sustanciar la acción.

ARTÍCULO 29. El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener **los datos o medios de prueba de** cualquiera de los eventos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;

II. Recabará los medios de prueba **de los bienes que** se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;

III...; y

IV...

ARTÍCULO 30. Recibidas las copias **de la investigación**, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.

...

Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de **cien días hábiles**, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que exceda el término de prescripción.

ARTÍCULO 41...:

I...

II...; y

III...

...

Las pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación previa **o investigación** para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia. Además, el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III, del artículo 11 y la fracción I del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I...; a II...;

III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia **firme o** ejecutoriada por delito **doloso** que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;

IV...; a VIII... .

Artículo 13.- Sólo procederá la remoción del Auditor Superior por las siguientes causas:

I. Incurrir en el desempeño de su encargo en falta de probidad, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o sea sentenciado por la comisión de algún delito **doloso** de carácter patrimonial;

II...; a VI...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas, morales **o jurídicas**, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes aplicables del Distrito Federal, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforman las fracciones IV y V, del artículo 5; la fracción VII, del artículo 11; la fracción IV del inciso B) del artículo 18; y se adicionan los incisos a), b) y c), a la fracción IV del artículo 5, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I... a III...;

IV. En materia penal, en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de **un delito, y éste:**

a).- Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

b).- Sea un delito culposo; o

c).- Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar;

V. En materia de justicia para adolescentes, **en los supuestos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes**, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.

Artículo 11. Para ser Director General del Centro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I...; a VI...;

VII. No haber sido **sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso.**

Artículo 18.- Para ser mediador se deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) ... :

I...; a III...

...

...

...

B) Para ser mediador privado:

I...; a III...;

IV. No haber sido **sentenciado**, mediante sentencia **condenatoria** ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena **privativa de libertad**;

V...; a VII...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 5; la fracción VI del artículo 8; la fracción III del artículo 10, y el último párrafo del artículo 28, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5, de la Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5. La mediación y la conciliación procederán en aquellos casos en que los hechos posiblemente constitutivos de delitos, deban ser investigados por querrela **o requisito equivalente de parte ofendida; por delitos culposos; o por delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas;** que no sean considerados como graves, de acuerdo al Código Penal **para el Distrito Federal;** las leyes especiales del Distrito Federal; **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

No procederá la mediación o conciliación tratándose de delitos por razón de género, violencia familiar o en los casos que el imputado haya celebrado anteriormente otros convenios a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último convenio o hubiese incumplido el mismo.

Artículo 8. El Mediador está obligado a:

I...; a V...;

VI. Excusarse de conocer de la mediación o conciliación, cuando se encuentre en alguna de las causas establecidas en la **legislación procedimientos penales para el Distrito Federal aplicable**, así como de aquellos asuntos de los que conozca por motivo de su cargo, profesión o investidura;

VII...; a XI...

Artículo 10. Las partes, en el procedimiento, tendrán los derechos siguientes:

I...; a II...;

III. Recusar al Mediador que le hayan asignado en los términos que prevé la **legislación de procedimientos penales aplicable para el Distrito Federal**;

IV...; a VI...

Artículo 28. El convenio, resultado de la mediación o conciliación, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I...; a VIII...

El convenio se elaborará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes, conservándose un tanto en el expediente relativo, el cual se mantendrá en los archivos correspondientes. En caso de que se haya iniciado **una investigación o** Averiguación Previa, se entregará una copia al Ministerio Público que la tenga a su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 13 y el primer párrafo del artículo 104 Ter, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. APLICACIÓN SUPLETORIA.

El Código Penal para el Distrito Federal, **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**, y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente Ley.

ARTÍCULO 104 TER. CONFLICTOS EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Cuando se suscite conflicto de cumplimiento de sanciones derivadas de procesos seguidos ante Jueces Especializados de Adolescentes y **órganos jurisdiccionales en materia penal**, serán los Jueces de Ejecución y Tribunales Especializados quienes conozcan del asunto a efecto de resolver lo que proceda, atendiendo para ello, no sólo a los fines específicos de la medida, relativos a la reintegración familiar y social del sentenciado para brindarle una experiencia de legalidad, así como para que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás, amén del aspecto pedagógico del sistema, sino incluso atentos a la gravedad del injusto y las peculiaridades del justiciable; pudiendo en consecuencia, una vez ponderados tales aspectos, prescindir de la medida impuesta en el sistema de adolescentes o bien, de la parte que le reste por cumplir, máxime si no son restrictivas de libertad, por no ser útil en tales términos, frente a la nueva condición del enjuiciado, no sólo etaria, sino de sentenciado en un sistema de adultos por la comisión de conductas delictivas.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforman: la fracción V, del artículo 95; y el primer párrafo del artículo 231, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Para ser integrante del Comité Ciudadano, del Consejo del Pueblo y representante de manzana, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

I...; a IV...;

V. No haber sido **sentenciado mediante sentencia ejecutoriada**, por delito doloso;

VI...

Artículo 231.- La coordinación interna del Comité Ciudadano o del Consejo del Pueblo en coordinación con la autoridad tradicional convocará a las asambleas ciudadanas en donde habrá de designarse a los representantes de cada manzana. En la sesión de la asamblea, el secretario registrará a los vecinos que se propongan para asumir la representación de la manzana, quienes deberán ser vecinos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio, participación en labores comunitarias y cubrir los requisitos que prevé el artículo 95 de esta Ley, que son acreditar mediante credencial para votar con fotografía que radican en esa colonia, con un mínimo de seis meses de antigüedad de manera continua, no haber sido **sentenciado mediante sentencia ejecutoriada** por delito doloso y estar inscrito en el Listado Nominal.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforma la fracción XII del artículo 2; el primer párrafo del artículo 3; el artículo 16; el primer párrafo, las fracciones II, III, V, VI, VII, X, XII, XIV y XVIII del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 21; se adiciona un segundo párrafo al artículo 5; y se deroga: el artículo 18, de la Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...; a XI...;

XII. Reparación del Daño Penal.- A la reparación del daño en términos de lo dispuesto en **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal** y al Código Penal **para el Distrito Federal**;

XIII...; a XV...;

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública, según corresponda la competencia, deberán proporcionar la seguridad necesaria a los sujetos protegidos durante el periodo de su intervención en **el procedimiento penal, en los términos y plazos establecidos en las legislaciones aplicables a la materia.**

....

....

Artículo 5.- El daño causado a la víctima y a la sociedad por la comisión del delito de secuestro, será determinado por la autoridad judicial, en la sentencia respectiva.

Cuando de la prueba producida no pueda establecerse con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Órgano Jurisdiccional podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que los daños o perjuicios se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 16.- La víctima directa o indirecta tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el pago del rescate que realizó a los secuestradores por la liberación, siempre que el **órgano jurisdiccional**, lo ordene en sentencia mediante la reparación del daño.

Para el supuesto que el **probable responsable o el imputado** sea aprehendido al momento de que se realizó el pago del rescate o inmediatamente después, con el monto del rescate pagado, éste quedará bajo resguardo del **órgano jurisdiccional** que conozca del asunto, quién podrá, entregarlo a la víctima como medida precautoria.

Artículo 17.- En **todas las etapas del procedimiento penal**, la víctima directa o indirecta tendrá los siguientes derechos:

I. ...;

II. **A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme a lo dispuesto por en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**;

III. **A recibir asesoría jurídica para lograr la mayor interacción en todas las etapas del procedimiento penal**;

IV...;

V. **A que el Ministerio Público, la Policía y Peritos, le presten los servicios que legalmente tienen encomendados, con base en los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, **eficacia** y con la **debida** diligencia**;

VI. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan;

VII. A que la autoridad competente dicte las medidas necesarias, para la protección de las víctimas directas, indirectas o testigos;

VIII...; a IX...;

X. A aportar a la investigación o al proceso penal los antecedentes, datos o medios de prueba conducentes para acreditar la responsabilidad penal del imputado, así como para determinar el monto del daño y su reparación;

XI. ...;

XII. A que se le faciliten todos los datos que solicite y que consten en la investigación, para lo cual se le permitirá acceder a los registros de investigación;

XIII...;

XIV. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño o solicitar la reparación del daño directamente;

XV...; a XVII...;

XVIII. Impugnar ante el órgano jurisdiccional, las omisiones o negligencias que comenta el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, y demás disposiciones legales; así como interponer los recursos a que tenga derecho; y

XIX...;

Artículo 18.- (se deroga)

Artículo 21.- ...

La víctima indirecta realizará la solicitud de suspensión ante el Juez competente, debiendo presentar copia certificada de la averiguación previa, carpeta de investigación o proceso penal.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforma la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4. Será de aplicación supletoria de la presente Ley, en el siguiente orden:

I...:

II ...;

III. La legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, en tratándose del Título Quinto de esta Ley, con excepción del procedimiento arbitral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 56 y el último párrafo del artículo 57, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 56. - Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Procuraduría o las Delegaciones, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal.

...

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se considera que **se trata hechos probablemente constitutivos de delito**, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por **la legislación de procedimientos penales aplicable en el Distrito Federal**, o bien ante el juez cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Delegaciones, o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

I. ...; a IV... .

...

...

...

...

...

...

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las Delegaciones; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el **capítulo X** de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto lo que hace al rubro de sanciones y en cuanto al procedimiento **a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma: la fracción II del inciso B, del artículo 14, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ... :

A...

I... a V...

B. Niveles de seguridad:

I...;

a) ... a g)...

II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas, **delitos**, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 90 y el primer y último párrafo del artículo 201, de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 90.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la **investigación de un hecho que la ley señale como delito**, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 201.- Las sanciones administrativas que el Gobierno, a través de Agencia, podrá aplicar a las personas físicas, morales **o jurídicas** de los sectores social o privado por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales vigentes en materia de salubridad local, serán las siguientes:

I... a XIV...

A las personas morales **o jurídicas** involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, se les aplicará lo dispuesto en **el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforma la fracción XV del artículo 5, de la Ley de Salud Mental del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I...; a XIV...;

...

XV. Paciente bajo custodia: persona con algún trastorno mental que requiere atención médica hospitalaria encontrándose privada de la libertad o sometida a cualquier forma de detención o prisión, el que tenga la calidad de **imputado, acusado**, presentado, indiciado, probable responsable, procesado o sentenciado;

XVI...; a XXXIV...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma: el artículo 27; la fracción VIII del artículo 35; la fracción III, del artículo 37 bis, de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código **Fiscal del Distrito Federal**.

Artículo 35.- Los titulares de permisos, autorizaciones y licencias vigentes deberán dar cumplimiento en lo aplicable, a lo siguiente:

I...; a VII...;

VIII. En caso de homicidio deberá informar inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del **probable responsable o imputado**, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal **para el Distrito Federal** señala;

IX...; a XIV...

Artículo 37 Bis. El prestatario deberá:

I...; a II...;

III. Para los casos de lesiones y homicidio por parte del prestador del servicio de seguridad privada, el prestatario deberá denunciar los hechos, inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del **probable responsable o imputado**, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el **Código Penal para el Distrito Federal señala**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se reforma la fracción II del artículo 15; la fracción VII del artículo 37; y se adicionan los incisos a) a f) a la fracción II del artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15. ... :

I....;

II. En materia de **investigación de los delitos**, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

a) **En su caso las que fueron desestimadas;**

b) **En cuántas se ejerció acción penal;**

c) **En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;**

d) **En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;**

e) **En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y**

f) **Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;**

III... a XIII...

ARTÍCULO 37 ... :

I...; a VI...;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal, las averiguaciones previas y **las carpetas de investigación** en trámite.

VIII...; a XIV...

Derogado.

....
...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforman las fracciones I, II y VII del artículo 5, el primero párrafo del artículo 6, 9, las fracciones I y II del artículo 10, 14, el primer párrafo del artículo 15 y el primero párrafo del artículo 17, y se adiciona la fracción VIII al artículo 5, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Son recursos propios afectos al Fondo:

I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante **el Órgano Jurisdiccional** o cualquier órgano dependiente del Tribunal;

II. El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o **imputados** ante el **Órgano Jurisdiccional** y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 6.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el **Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal**

...

...

Artículo 9.- El **Órgano jurisdiccional** declarará de oficio que el monto de la reparación del daño, **en su parte proporcional**, pasa a formar parte del Fondo por virtud de renuncia a ella de la parte ofendida o su falta de reclamación dentro del plazo legal al efecto establecido, **en términos de la en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.**

Artículo 10.- Los bienes que integren el Fondo, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación **de las salas de audiencias y oficinas del Tribunal;**

II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de **las salas de audiencias y oficinas del Tribunal.**

III... a VIII...

Artículo 14.- Salvo el caso previsto **en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal**, no podrá recibir depósitos en efectivo, independientemente del motivo o concepto que los origine.

Artículo 15.- Para la integración al Fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía, constituida ante el **Órgano jurisdiccional**, en los términos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 5º, los mismos serán cobrados por el Tribunal, a través de los procedimientos correspondientes que resulten idóneos de conformidad con la naturaleza de las garantías y la legislación que les resulte aplicable.

...

Artículo 17.- De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores a que se refiere el artículo 6º, el **Órgano jurisdiccional o las dependencias del Tribunal autorizadas** para recibirlos, deberán reportarlas al fondo, una vez por semana, para lo cual, el Comité Técnico expedirá las reglas de organización que estime pertinentes para que cada área cumpla con esta obligación.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman el inciso a) de la fracción I del artículo 5, y se adiciona el artículo 5 bis, de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, se integra con:

I. Fondo propio, constituido por:

a) El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad bajo caución, que se hagan efectivas en los casos señalados en **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.**

b)... a k) ...

...

II. ...

a)...

b)...

.....

Artículo 5 Bis.- El Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia se integrará además con:

a) **Los bienes sobre los cuales se haya declarado abandono, previa enajenación y liquidación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

b) **La parte que corresponda del numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez que se haya satisfecho la reparación a la víctima, en los términos a que se refiere el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma la fracción III, del artículo 11 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal:

Artículo 11.- El Director General será designado con el nivel de Primer Superintendente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I.-...; a II...;

III.- Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido **sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso** o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

IV.-...; a V.-...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma la fracción III del artículo 15, y la fracción II del artículo 20 de la Ley del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ... :

I...; a II...;

III. No haber sido condenado por sentencia firme o irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

IV...; a VI... .

Artículo 20.- El Director General propondrá al Órgano de Gobierno la designación y nombramiento de los titulares de las coordinaciones del instituto, los cuales deben reunir los siguientes requisitos:

I...;

II.- No haber sido condenado por sentencia firme o irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; y

III...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforma la fracción V del artículo 11; la fracción IV del artículo 13; la fracción II del artículo 17 y la fracción III del artículo 28, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para ser Consejero Presidente y Ciudadano se requiere:

I...; a IV...;

V. No haber sido **sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;**

VI...; a VIII...

Artículo 13.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos podrán ser removidos de su cargo, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I...; a III...;

IV. Ser **sentenciado mediante **sentencia ejecutoria** por delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;**

V...; a VII...;

....

Artículo 17.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal designará al titular de la Dirección General, que tendrá el carácter de órgano ejecutivo del Instituto, quien deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I...;

II. No haber sido **sentenciado por **sentencia ejecutoriada**, por delito doloso;**

III...; a IV...;

...

Artículo 28.- Para ingresar al Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

I...; a II...;

III. No haber sido **sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso o que merezca pena privativa de libertad;**

IV...; a IX...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción II del artículo 45; la fracción IV del artículo 54; la fracción I, del artículo 194; los párrafos primero y segundo del artículo 196; la fracción I del artículo 197; y el artículo 222, de Ley del Notariado para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 45.- ...:

I.- ...

II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con **investigaciones en materia penal**, procesos o trámites, **los que podrán presentarse en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que corresponda, y que serán valorados en los términos que establezca la legislación aplicable**, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones.

III. a XI. ...

...

Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido **sentenciado** por sentencia ejecutoriada, por delito **doloso**;

V. a VIII. ...

...

...

Artículo 194.- Los notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I. La pérdida de la libertad por dictarse **en su contra prisión preventiva** u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;

II. a IV. ...

Artículo 196.- Cuando se dicte **como medida cautelar la prisión preventiva** o exista sentencia condenatoria **que consista en la privación de la libertad** por delito **doloso**, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades competentes y al Colegio.

El Ministerio Público y los jueces, notificarán a las Autoridades competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las **averiguaciones previas o investigaciones** y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función notarial. El colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

Artículo 197.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario:

I.- Haber sido **sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad**;

II. a IX. ...

Artículo 222.- Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales **y procesales penales que sean aplicables al Distrito Federal, y en su caso, las** del fuero federal. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un notario, prescribe en ocho años.

Cuando se promueva algún **proceso** por responsabilidad en contra de un notario, el juez **podrá admitir** como **medio de prueba o prueba pericial profesional**, si así se ofreciere **y fuere pertinente**, la opinión del colegio.

Cuando se inicie una **averiguación previa o investigación** en la que resulte indiciado **o imputado** un notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público **podrá** solicitar opinión del colegio respecto de la misma, **para lo cual se le fijará** un término prudente para ello, para lo cual el presidente del colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman el primer párrafo y fracción IV del artículo 8; la fracción III del artículo 13; la fracción II, y el inciso b) de la fracción II, la fracción X, y la fracción XII del artículo 17; el primer y segundo párrafos del artículo 32; el primer párrafo del artículo 39; el primer y tercer párrafos del artículo 46; el segundo y tercer párrafos del artículo 63; el artículo 65; el primero y segundo párrafos del artículo 67; y el primer párrafo del artículo 71, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

Artículo 8.- La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

I...; a III...;

IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenada por delito doloso que amerite pena **privativa de libertad** de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; **y**

V...

Artículo 13.- ... :

I...; a II...;

III. No haber sido condenado por delito **doloso**, y

IV...

...

Artículo 17... :

I...;

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando los particulares o algún agente social cometa **hechos que la ley señale como delitos** con tolerancia o anuncia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con **los hechos que la ley señale como delito**, particularmente de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III... a IX...;

X. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los Centros de Detención, de Internamiento y de **Reinserción Social** del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de **sentenciados** o detenidos cuando se presuma **la comisión contra ellos de algún hecho que la ley señale como delito**, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a los Centros de Detención, de Internamiento y de **Reinserción Social** del Distrito Federal;

X... a XI...;

XII. Orientar a la ciudadanía para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada, se **tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo** o faltas administrativas;

XIII... a XIV...

Artículo 32.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en todo caso orientará y apoyará a los quejosos y denunciadores sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entiendan **correctamente** el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor.

Se pondrán a disposición de los quejosos y denunciadores formularios que faciliten el **trámite**.

...

...

Artículo 39.- La **persona Presidenta de la** Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o los visitantes, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las **presuntas** violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien, las situaciones que las justificaron.

...

Artículo 46.- Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en **actos u omisiones ilegales**, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

...

Los proyectos antes mencionados serán sometidos **a la persona Presidenta** de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para su consideración y resolución final.

Artículo 63.- ...

La Comisión denunciará ante los órganos competentes **los probables hechos constitutivos de delitos** o faltas que hubiesen cometido las autoridades o **las y los** servidores públicos de que se trate independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la comisión, incurran en presuntas infracciones o en **hechos que la ley señale como delitos**, serán denunciados ante la autoridad competente.

Artículo 65.- Además de las denuncias de **hechos que la ley señale como delito** e infracciones administrativas en que puedan incurrir autoridades o **las o los** servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ésta tendrá la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, según el caso, al superior jerárquico del centro de trabajo de aquéllos.

Artículo 67.- En la celebración de convenios con el Gobierno del Distrito Federal se atenderán, sin exclusión de otras, aquellas áreas estrechamente vinculadas a los derechos humanos como la dependencia que tenga a su cargo la seguridad pública, el sistema de reclusorios y centros de **reinserción** social del Distrito Federal y juzgados **cívicos**.

Con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los convenios considerarán fundamentalmente las actividades del Ministerio Público y de la Policía **de Investigación**.

Artículo 71.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá en términos del Código **Fiscal** del Distrito Federal, la atribución de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá **a la** Jefatura de Gobierno para los efectos legales conducentes. Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforma la fracción V del artículo 6; la fracción VII del artículo 10; la fracción V del artículo 17; las fracciones IX, XIII, XIV, del artículo 19; y las fracciones III y IV del artículo 42, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para ser persona Defensora en Jefe se deberán reunir los requisitos siguientes:

I...; a IV...;

V. No haber sido **sentenciado mediante sentencia ejecutoriada**, por un delito doloso.

VI...

Artículo 10. Para ser Defensora Especializada o Jefa de Defensores, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I...; a VI...;

VII. No haber sido **sentenciada mediante sentencia ejecutoriada, por** delito doloso;

VIII...

Artículo 17. Para ingresar y permanecer como Defensora Pública, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I...; a IV...;

V. No haber sido **sentenciada mediante sentencia ejecutoriada, por** delito doloso;

VI...; a X...

Artículo 19. Las obligaciones de las personas Defensoras Públicas serán:

I...; a VIII...;

IX. Ofrecer en la etapa **intermedia o de preparación del juicio** los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos **por el Ministerio Público o víctima u ofendido** cuando no se ajusten a la ley;

X...; a XII...;

XIII. Comparecer oportunamente cuando sean requeridos ante **el órgano jurisdiccional competente**;

XIV. Asistir a las personas sujetas a proceso penal oral en las etapas de investigación, **intermedia, la de Juicio y de ejecución de penas**, cuando hayan sido designados y la norma vigente así lo señale;

XV...; a XXX....

Artículo 42. Para permanecer como persona Defensora Pública en el servicio profesional de carrera, se requiere:

I...; a II...;

III. Que no se dicte en su contra **vinculación a proceso**;

IV. No haber sido **sentenciada mediante sentencia ejecutoriada, por** delito doloso;

V...; a VI...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 28, fracciones III y IV de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en materia de personas adultas mayores:

I...,

III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier **hecho que la ley señale como delito**;

IV...

V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos **previstos en** el Código Penal **para el Distrito Federal** o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

VI... a XI...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 1; la fracción V del artículo 16; el primer párrafo, y la fracción IV del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 40 y el artículo 118, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

...

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Artículo 16.- Para ser nombrado Magistrado se requiere:

I...; a IV...;

V. No haber sido condenado por delito **doloso** que amerite pena **de prisión** de más de un año, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI...; a VII...

...

Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I... a III...; y

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena **privativa de libertad** de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

...

Artículo 40...

Las salas penales establecerán un sistema de guardia y control, para substanciar el trámite de Segunda Instancia, en tratándose de asuntos urgentes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 118.- Las autopsias deberán practicarse, por regla general, en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Director General y de lo previsto **en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.** En estos últimos casos, éste podrá disponer que dos peritos médico forenses se constituyan fuera del Instituto para presenciar o practicar la autopsia o para verificar su resultado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma la fracción XXVII del artículo 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.-...

... :

I...; a XXVI...;

XXVII. Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los **sentenciados** por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal;

XXVIII...; y

XXIX...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 15 bis 5, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15 BIS 5.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I ...; a XVIII ...;

XIX. Certificar los documentos que obren en el archivo de la Procuraduría, cuando deban ser exhibidos en procedimientos judiciales, contenciosos, administrativos y en general, para cualquier proceso, procedimiento, averiguación o **investigación;**

XX ...; a XXVII...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el último párrafo del artículo 10; y el primer párrafo del artículo 45, de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, para queda como sigue:

Artículo 10...

...

...

Las autoridades delegacionales, en caso de tener conocimiento sobre la venta o suministro, mediante cualquier forma, a menores de edad, personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo, de sustancias inhalables determinadas por la presente Ley y las, disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades correspondientes, darán aviso al Ministerio Público sobre **hechos que pudieran ser constitutivos de un delito**, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 45. El Programa General establecerá estrategias específicas para el tratamiento de menores y adolescentes en conflicto con la ley derivado de la comisión de infracciones o **delitos** relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, proponiendo mecanismos para que sean reintegrados con el seguimiento correspondiente a través del Juzgado respectivo y proponiendo alternativas para que cumplan con las medidas impuestas por dichas conductas.

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 13.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá atender de manera especializada los delitos cometidos en contra o por personas con discapacidad, donde se garanticen todos sus derechos que como ofendido, como probable responsable o **imputado** le correspondan, **durante todo el procedimiento penal.**

Las agencias del Ministerio Público que atiendan los delitos cometidos contra o por personas con discapacidad, deberá contar con las instalaciones adecuadas que garanticen la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, así como con todo el personal y material especializado que permita la atención adecuada y el ejercicio de sus derechos que como ofendido, probable responsable o como **imputado** le correspondan.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se reforma la fracción IV del artículo 19 de la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el entorno Escolar del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 19. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

I...; a III...;

IV.- Formular y administrar bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad educativa sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de **averiguación previa o investigación** y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

V...; a XI...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 3, de la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en materia de Trata de Personas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3. En lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas contenidas en los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano; la Ley General; el Código Penal para el Distrito Federal; **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal**; la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y todas aquellas en que en la materia sean aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 7; la fracción IX del artículo 12; y el artículo 19, de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7.- En los espectáculos deportivos de alto y medio riesgo, la Procuraduría instalará en las inmediaciones de los establecimientos deportivos, unidades móviles del Ministerio Público, para recibir denuncias o querellas de cualquier hecho **que pudiera ser constitutivo de un delito.**

Artículo 12.- Son obligaciones de los Titulares:

I.- ...; a VIII...;

IX.- Instalar cámaras de video con circuito cerrado al interior del Recinto Deportivo, suficientes para cubrir todos los espacios del recinto, así como pasillos, entradas y salidas conservando las grabaciones y en su caso entregarlas a la Procuraduría previa petición de ésta en los casos de violencia para que en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal sea utilizada en los procedimientos judiciales o administrativos **a que haya lugar, en los términos de esta Ley, la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables;**

X.- ...; a XVII...

Artículo 19.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos aplicables.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, **obren datos, medios o elementos de prueba obtenidos** por Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas **tendrán el alcance probatorio que se señale en la legislación aplicable.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la **valoración** de las pruebas y el desahogo de las mismas, se observarán las disposiciones establecidas en **la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma la fracción V, del artículo 7 de la Ley Registral para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para ser titular del Registro Público se requiere:

I...; a IV...; y

V. No haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO.- La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, PRESIDENTE.- DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, PROSECRETARIO.- DIP. KARLA VALERÍA GÓMEZ BLANCAS, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ .- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

(Al margen superior un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.-** Decidiendo Juntos)

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, fracción II y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 12, 14 y 15 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 16, fracción IX, 24, 27, 33 fracción IV y 46 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LAS ÁREAS DE GESTIÓN ESTRATÉGICA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar lo ordenado en los artículos 3º, fracción III, 16, fracción IX, 24, 33, fracción IV y 46 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en lo relativo a las Áreas de Gestión Estratégica y a la integración, facultades y funcionamiento de su Comité Técnico.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Proyecto Preliminar: Es el documento elaborado por la Administración Pública del Distrito Federal aprobado por la Secretaría, tomando como base el Sistema de Información y Evaluación de Desarrollo Urbano, que contiene el proyecto de Áreas de Gestión Estratégica, el Plan Maestro, la cartera de proyectos sectoriales y el ámbito de aplicación de las Áreas de Gestión Estratégica, de forma preliminar;

II. Cédula Básica: Es el documento impreso o digital que contiene el número de sesión, Proyecto Preliminar, autorización de la Secretaría y justificación del proyecto del Área de Gestión Estratégica;

III. Comité: El Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica;

IV. Vocales o Miembros: Las Dependencias, Entidades, Órganos Políticos Administrativos y Órganos Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal y personas físicas que conforman el Comité y que participan en sus sesiones con derecho de voz y voto;

V. Invitados: Las personas convocadas por el Presidente para participar en algunas de las sesiones del Comité;

VI. Espacios Urbanos Vulnerables: Zonas en estado de abandono o degradación urbana o ambiental, así como zonas con un alto índice de desempleo y bajos ingresos;

VII. Ley: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

VIII. Operador: Órgano que podrá ser constituido específicamente en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal que el Comité determine, para la implementación, gestión, operación y seguimiento de las Áreas de Gestión Estratégica;

IX. Plan Maestro: Es una herramienta de planeación urbana de carácter estratégico, dirigido a la creación de condiciones ideales para el desarrollo y la gestión urbana o de actuación sobre un área delimitada dentro el Distrito Federal, que relaciona e integra todas las acciones de intervención sobre el territorio, basado en un Modelo Territorial y de Gestión específicos;

X. Presidente: El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien presidirá las sesiones del Comité con derecho de voz y voto, y tendrá voto de calidad en caso de empate;

XI. Proyecto: Es el documento integrado por la Delimitación Territorial, el Plan Maestro, la Cartera de Proyectos Sectoriales y aprobado por el Comité, para consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XII. Quórum: El número de miembros necesario para que las sesiones del Comité sean válidas;

XIII. Reglamento: El Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XV. Secretario Técnico: El servidor público designado por el Presidente para auxiliar al Comité; y

XVI. Suplente: Persona designada por el integrante titular para que lo represente en su ausencia en las sesiones del Comité.

Artículo 3. Los objetivos fundamentales que rigen a las Áreas de Gestión Estratégica son la regeneración, recualificación, revitalización y protección y fomento al patrimonio cultural urbano, por los que se deberá entender:

I. Regeneración urbana: Recuperación funcional y física de la estructura urbana, equipamientos, espacios públicos e inmuebles patrimoniales que se encuentran en procesos de degradación, deterioro, fragmentación o vulnerabilidad, por desuso, subutilización o abandono.

II. Recualificación urbana: Conjunto de estrategias y acciones tendientes al mejoramiento cualitativo de los aspectos urbanos, económicos y sociales de zonas en proceso de deterioro, subutilización y con potencial para la transformación (reordenación del espacio, cambio de destino y/o uso) y el desarrollo sustentable.

III. Revitalización urbana: Es el mejoramiento e integración de servicios urbanos, tanto públicos como privados; ampliación de la conectividad y movilidad interna y regional; ampliación de la dotación de infraestructura de manera eficiente.

IV. Patrimonio Cultural Urbano: El que refiere la Ley en su artículo 65.

Artículo 4. En la interpretación y aplicación del Reglamento se observarán los principios previstos en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 5. Las Áreas de Gestión Estratégica serán congruentes con las políticas establecidas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, así como con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 6. Los cargos que conforman el Comité serán honoríficos, y por lo tanto no recibirán remuneración alguna por el desempeño de los mismos.

Artículo 7. Cualquier miembro del Comité que utilice información privilegiada adquirida con motivo de su participación para obtener un beneficio indebido, será removido del cargo en el Comité, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que resulte.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría promoverá las acciones legales correspondientes para hacer efectivo este artículo.